



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00088-00

Cartagena de Indias, Treinta y uno (31) de Octubre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00088-00
Demandante	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0697
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

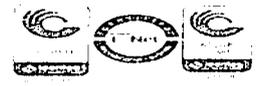
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



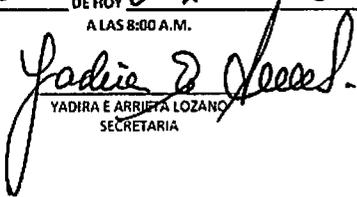


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00088-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 143 DE HOY 01-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00115-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 31 de octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00115-00
Demandante	MARIO CARBAL CARBALLO
Demandado	INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Auto Sustanciación No	0698
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Dictamen de la perdida de la capacidad laboral del señor MARIO CARBAL CARBALLO ante la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 29 de enero de 2019 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00115-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>143</u>	DE HOY <u>01-11-2018</u>
A LAS 8:00 A.M.	
JADIRA E. ARRIETA COZANO SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGEMA	



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-252-00

Cartagena de Indias, 31 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-252-00
Demandante	EDUARDO JOSE FERRER LUNA Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Auto interlocutorio No	0478
Asunto	Concede solicitud de adición

PRONUNCIAMIENTO

Decide el Despacho la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018 dictada en el proceso de la referencia, formulada por la apoderada judicial de **AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.**

En respaldo de su solicitud la apoderada judicial de **AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.** planteó los argumentos que a continuación se sintetiza:

Indicó que, debe exonerarse de responsabilidad a la entidad **AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.**, ya que quien debe cumplir lo dispuesto en el fallo del 07 de septiembre de 2018 en el sentido de realizar y entregar la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado en el barrio 20 de Julio sector Clinas de Betania de la Localidad Industrial de la Bahía, es el **DISTRITO DE CARTAGENA**, y al ser esto una situación eventual, atendiendo las competencias contractuales de **AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.**, es posible colegir, que no ha vulnerado derecho colectivo alguno de dicha comunidad.

Agregó, que se hace necesario la adición del fallo del 07 de septiembre de 2018, ya que en la contestación de la demanda **AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.**, presentó a su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, basada en que, la única obligación de dicha entidad, es proponer los diseños y no, planear y construir las obras de expansión y mejoría del sistema de acueducto y alcantarillado y, aquella obligación la cumplió a cabalidad.

Por último, señaló, que, en razón de la eventualidad en el cumplimiento del fallo por parte del **DISTRITO DE CARTAGENA, AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.**, no tiene certeza respecto a la obligación de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado - de acuerdo al contrato suscrito con el **DISTRITO DE CARTAGENA**, pues, mientras ésta no cumpla lo primero, **AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.**, no tiene como dar cumplimiento a la orden impuesta.

Por lo tanto, para resolver dicha solicitud se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-252-00

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Pues bien, frente a la solicitud de adición y/o aclaración de fecha 07 de septiembre de 2018 dictada en el proceso de la referencia, formulada por la apoderada judicial de AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A., estima este Despacho, que la misma no tiene vocación de prosperidad.

Ello, porque considera este Despacho que no le asiste razón a la apoderada de AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A., cuando pone de presente que en el fallo en cuestión se omitió dilucidar lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva de AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A., pues, de la lectura de los considerandos de dicha providencia y sin que sea necesario hacer mayores esfuerzos de interpretación, se advierte, no solo que se encontró probada la problemática de saneamiento básico y ambiental que padecen los habitantes del barrio 20 de Julio sector Colinas de Betania de la Localidad Industrial y de la Bahía debido a la falta de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, sino que también se dejó clarísimo que es al DISTRITO DE CARTAGENA, a quien previamente le corresponde construir la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado en el barrio 20 de Julio sector Colinas de Betania de la Localidad Industrial y de la Bahía, y luego de quedar acabada y ser entregada dicha obra, entonces sí, le corresponde a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., la prestación del servicio de agua potable en dicho sector; es decir, que se delimitó el campo de ejecución de cada una de estas entidades y se dejó claro que el actuar de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., venía seguidamente a que el DISTRITO DE CARTAGENA realizara y entregara la infraestructura de dicho sistema de acueducto y alcantarillado.

No obstante las anteriores consideraciones, conforme a las cuales con el fin de permitir lograr una protección completa e integral de los derechos colectivos invocados por la partes actora quedó claro que AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A. si está legitimada en la causa por pasiva en el presente caso, pero como quiera que no se señaló de manera textual en la parte resolutive del fallo de fecha 07 de septiembre de 2018 que se declaraba no probada dicha excepción, es por ello que se adicionará dicho proveído en tal sentido.



906

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-252-00

Por lo que.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ADICIONESE al fallo de fecha 07 de septiembre de 2018, un numeral sexto, así:

SEXTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

